

DEV

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A DIANA FOOD  
CHILE SPA**

**RES. EX. N°1 / ROL F-052-2022**

**Santiago, 28 de octubre de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93, de 14 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 46, de 8 de marzo del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, “D.S. N° 46/2002); en la Res. Ex. N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio; en la Res. Ex. RA 119123-442021, de 10 de mayo de 2021, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Res. Ex. N° 7, de 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E  
INSTRUMENTOS FISCALIZABLES:**

1. Que, la Resolución Exenta N° 501, de fecha 02 de septiembre del año 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”) generados por Diana Food Chile SpA, Rol Único Tributario N° [REDACTED] para su establecimiento “Alimentos Diana Natural S.A. – Buin”, ubicado en carretera Longitudinal Sur Km. 40, comuna de Buin, Región Metropolitana, determinando en ella los



parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 46/2002.

2. Que, por tanto, el aludido establecimiento es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 46/2002. El proyecto consiste en una planta de producción y tratamiento de frutas y verduras.

## II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO:

3. Que, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental (en adelante, “DFZ”) remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”) para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 46/02, los Informes de Fiscalización Ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican:

**Tabla N° 1. Periodo evaluado**

N° DE EXPEDIENTE	PERIODO INICIO	PERIODO DE TERMINO
DFZ-2013-3623-XIII-NE-EI	01-2013	01-2013
DFZ-2013-3884-XIII-NE-EI	02-2013	02-2013
DFZ-2013-4328-XIII-NE-EI	05-2013	05-2013
DFZ-2013-4493-XIII-NE-EI	06-2013	06-2013
DFZ-2013-4655-XIII-NE-EI	07-2013	07-2013
DFZ-2013-4961-XIII-NE-EI	03-2013	03-2013
DFZ-2013-5037-XIII-NE-EI	04-2013	04-2013
DFZ-2013-5074-XIII-NE-EI	08-2013	08-2013
DFZ-2013-6652-XIII-NE-EI	09-2013	09-2013
DFZ-2014-1272-XIII-NE-EI	11-2013	11-2013
DFZ-2014-1846-XIII-NE-EI	12-2013	12-2013
DFZ-2014-3563-XIII-NE-EI	02-2014	02-2014
DFZ-2014-4657-XIII-NE-EI	04-2014	04-2014
DFZ-2014-5226-XIII-NE-EI	05-2014	05-2014
DFZ-2014-5796-XIII-NE-EI	06-2014	06-2014
DFZ-2014-6-XIII-NE-EI	01-2014	01-2014
DFZ-2014-6266-XIII-NE-EI	03-2014	03-2014
DFZ-2014-694-XIII-NE-EI	10-2013	10-2013
DFZ-2015-1199-XIII-NE-EI	07-2014	07-2014
DFZ-2015-1712-XIII-NE-EI	08-2014	08-2014
DFZ-2015-2843-XIII-NE-EI	10-2014	10-2014
DFZ-2015-3403-XIII-NE-EI	11-2014	11-2014
DFZ-2015-4016-XIII-NE-EI	12-2014	12-2014
DFZ-2015-4682-XIII-NE-EI	01-2015	01-2015
DFZ-2015-7077-XIII-NE-EI	03-2015	03-2015
DFZ-2015-7494-XIII-NE-EI	04-2015	04-2015
DFZ-2015-7864-XIII-NE-EI	05-2015	05-2015
DFZ-2015-8432-XIII-NE-EI	08-2015	08-2015
DFZ-2015-8771-XIII-NE-EI	07-2015	07-2015



N° DE EXPEDIENTE	PERIODO INICIO	PERIODO DE TERMINO
DFZ-2015-9097-XIII-NE-EI	06-2015	06-2015
DFZ-2015-9451-XIII-NE-EI	02-2015	02-2015
DFZ-2016-1588-XIII-NE-EI	10-2015	10-2015
DFZ-2016-1961-XIII-NE-EI	11-2015	11-2015
DFZ-2016-2596-XIII-NE-EI	12-2015	12-2015
DFZ-2016-3389-XIII-NE-EI	01-2016	01-2016
DFZ-2016-3390-XIII-NE-EI	02-2016	02-2016
DFZ-2016-3391-XIII-NE-EI	03-2016	03-2016
DFZ-2016-3392-XIII-NE-EI	04-2016	04-2016
DFZ-2016-3393-XIII-NE-EI	05-2016	05-2016
DFZ-2016-3394-XIII-NE-EI	06-2016	06-2016
DFZ-2016-3395-XIII-NE-EI	07-2016	07-2016
DFZ-2016-3396-XIII-NE-EI	08-2016	08-2016
DFZ-2016-517-XIII-NE-EI	09-2015	09-2015
DFZ-2017-1702-XIII-NE-EI	09-2016	09-2016
DFZ-2017-2109-XIII-NE-EI	10-2016	10-2016
DFZ-2017-2731-XIII-NE-EI	11-2016	11-2016
DFZ-2017-3274-XIII-NE-EI	12-2016	12-2016
DFZ-2020-2060-XIII-NE	01-2017	12-2017
DFZ-2020-2061-XIII-NE	01-2018	12-2018
DFZ-2020-2062-XIII-NE	01-2019	12-2019
DFZ-2021-1296-XIII-NE	01-2020	12-2020
DFZ-2022-1071-XIII-NE	01-2021	12-2021

### III. ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN:

#### A. DETERMINACIÓN DE HALLAZGOS:

4. Que, del análisis de los datos contenidos en los informes de fiscalización señalados en la Tabla N°1, se identificaron los siguientes hallazgos, cuyo detalle se sistematiza en el Anexo de la presente Formulación de Cargos:

**Tabla N° 2. Resumen de Hallazgos Formales<sup>1</sup>**

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
----	-----------	---------

<sup>1</sup> Los Hallazgos Formales están relacionados con la falta y/o inconsistencia de información, ya sea total o parcial, en los reportes del Programa de Monitoreo que realiza el titular.



N°	HALLAZGOS	PERÍODO
1	<p><b>NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p>	<p>En los siguientes periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 2019: noviembre, diciembre</li> <li>- 2020: enero, febrero</li> </ul> <p>La Tabla N° 1.1 del Anexo de la presente resolución resume este hallazgo.</p>
2	<p><b>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p>	<p>Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Caudal:</b> octubre (2019); marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2020); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2021).</li> <li>- <b>pH:</b> octubre (2019); marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2020); enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2021).</li> </ul> <p>La Tabla N° 1.2 del Anexo de la presente resolución resume este hallazgo.</p>
3	<p><b>NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O NORMA DE EMISIÓN:</b></p>	<p>Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Boro:</b> febrero (2021).</li> <li>- <b>Cloruros:</b> octubre (2019); marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2020); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2021).</li> <li>- <b>Hierro Disuelto:</b> junio, julio (2021)</li> <li>- <b>Manganeso:</b> octubre (2019); marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, diciembre (2020); junio, octubre (2021).</li> <li>- <b>N-Nitrato + N-Nitrito:</b> octubre (2019); marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre (2020); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2021).</li> <li>- <b>Nitrógeno Total Kjeldahl:</b> junio, diciembre (2020).</li> <li>- <b>Sulfato:</b> octubre (2019); marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2020); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2021).</li> </ul> <p>La Tabla N° 1.3 del Anexo de la presente resolución resume este hallazgo.</p>



**Tabla N° 3. Resumen de Hallazgos No Formales<sup>2</sup>**

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
4	<b>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b>	<p>Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Boro:</b> febrero (2021).</li> <li>- <b>Cloruros:</b> octubre (2019); marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2020); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2021).</li> <li>- <b>Hierro Disuelto:</b> junio, julio (2021).</li> <li>- <b>Manganeso:</b> octubre (2019); marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, diciembre (2020); junio, octubre (2021).</li> <li>- <b>N-Nitrato + N-Nitrito:</b> octubre (2019); marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre (2020); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2021).</li> <li>- <b>Nitrógeno Total Kjeldahl:</b> junio, diciembre (2020).</li> <li>- <b>Sulfato:</b> octubre (2019); marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2020); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2021).</li> </ul> <p>La Tabla N° 1.4 del Anexo de la presente resolución resume este hallazgo.</p>
5	<b>SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b>	<p>En los siguientes periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 2019: octubre</li> <li>- 2020: marzo, noviembre</li> <li>- 2021: noviembre</li> </ul> <p>La Tabla N° 1.5 del Anexo de la presente resolución resume este hallazgo.</p>

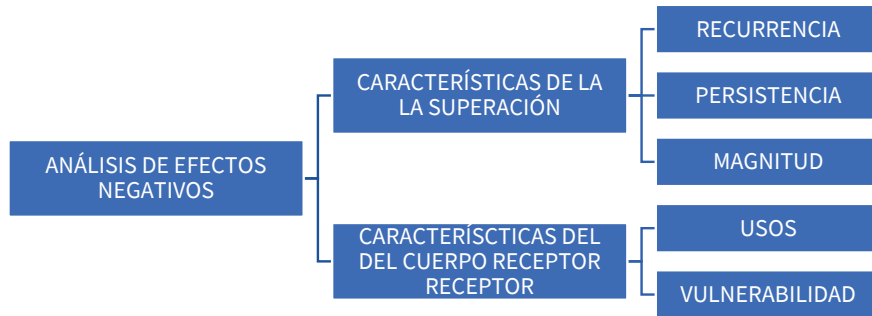
**B. ANÁLISIS DE EFECTOS NEGATIVOS DE LOS HALLAZGOS NO FORMALES:**

5. Que, respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos, constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad

<sup>2</sup> Los Hallazgos No Formales están relacionados a superaciones de límites máximos de parámetros y/o caudal, conforme a lo establecido en los respectivos Programas de Monitoreos o Norma de Emisión que corresponda.



de concretar una afectación al medio dependerá de las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro, conjuntamente con las características del cuerpo receptor, correspondiente a aguas subterráneas en el presente caso, las cuales permitan identificar sus usos y vulnerabilidad.



6. Una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminantes por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, pudiendo generar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas puede generar efectos sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores<sup>3</sup>.

7. En el caso particular de Alimentos Diana Natural S.A. - Buin, las superaciones de parámetros constatadas en la Tabla N° 1.4 del Anexo y las superaciones de caudal expuestas en la Tabla N° 1.5 del Anexo, presentan una recurrencia<sup>4</sup> de entidad alta y baja, respectivamente. Lo anterior, toda vez que, del periodo total de evaluación, es decir, 27 meses, se constató superación de parámetros en 23 meses y superación de caudal durante 4 meses.

8. Por otro lado, respecto a la persistencia<sup>5</sup> de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes que obran en el expediente de este procedimiento, que las superaciones de parámetros son de carácter alta, y de Caudal son de carácter baja. Lo anterior permite evaluar en términos de duración la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

<sup>3</sup> Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link; [https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia\\_recursos\\_naturales.pdf](https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_recursos_naturales.pdf), p. 54.

<sup>4</sup> Se entiende por recurrencia como la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.

<sup>5</sup> Persistencia es un factor de evaluación de la continuidad de los meses en que se constató superación en un periodo de tiempo.



9. Se hace presente que perturbaciones de mayor duración, es decir, aquellas persistentes y/o recurrentes, tienen una mayor probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente. En razón de lo anterior, es necesario evaluar la carga másica contaminante<sup>6</sup> durante los períodos constatados con superación.

10. La carga másica de la carga contaminante se determina mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración. Para obtener dicho resultado, se considera los datos reportados mensualmente por el titular. A su vez, el resultado obtenido se compara con el máximo de carga másica contaminante correspondiente, que se verifica a partir del volumen o caudal máximo de descarga autorizado (límite de descarga), con los límites en concentración establecidos para cada uno de los parámetros.

11. De acuerdo a los resultados obtenidos, se constata la superación de carga másica durante 13 meses. En efecto, para Cloruros hubo una excedencia máxima de 2,9 veces y en promedio fue de 1,16; para Hierro Disuelto hubo una excedencia máxima de 121,6 veces y en promedio fue de 73,07; para Manganeso hubo una excedencia máxima de 1,1 veces y en promedio fue de 0,8; para N-Nitrato + N-Nitrito hubo una excedencia máxima de 122 veces y en promedio fue de 3,7 y para el Sulfato hubo una excedencia máxima de 1,8 veces y en promedio fue de 0,8.

12. Producto de la evaluación de la magnitud de la carga másica de los contaminantes ya descrita, es posible concluir que, con los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, no es posible descartar la generación de efectos negativo considerando las características propias de los hechos constatados.

13. Sin perjuicio de lo anterior, y tal como fuera señalado en el considerando N°6 de este acto administrativo, también es relevante para el análisis de efectos negativos considerar las características propias del cuerpo receptor, respecto a su ubicación, usos y características hidrológicas. Respecto a su ubicación, el punto de descarga de la empresa se encuentra en el punto de coordenadas 6.261.711 N, 338.812 E, UTM 19H, en la Región Metropolitana, específicamente en el acuífero del Maipo. Por otro lado, de acuerdo a los registros del catastro de Bosque Nativo realizado por CONAF en el año 2013, los tipos de usos de suelo predominantes cercanos al punto de descarga son Áreas Urbanas e Industriales, Terrenos Agrícolas. Por lo tanto, se puede determinar que tiene usos que pueden verse perturbados por la contaminación asociado al cuerpo receptor.

14. También, es menester señalar que la cuenca asociada al cuerpo receptor se encuentra inmerso sobre una zona vinculada a la norma secundaria de calidad ambiental promulgada mediante D.S. N° 53/2014, del Ministerio del Medio

---

<sup>6</sup> Determinada mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración de parámetro.



ambiente, que “Establece normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del Río Maipo”, lo cual representa de por sí una vulnerabilidad del cuerpo receptor.

15. Finalmente, considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la descarga, la cuenca, y los usos de ésta, es dable concluir que producto de las superaciones en las fechas indicadas, no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que puede haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.

16. Producto de lo anterior, el titular en caso de presentar un Programa de Cumplimiento en el marco de lo señalado en el Resuelvo IV y siguientes de la presente resolución, deberá presentar acciones asociadas a hacerse cargo de los efectos negativos, en concordancia con lo que se indica en la Guía de Presentación de Programa de Cumplimiento para Normas de Emisión.

#### IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

17. Que, mediante Memorándum N° 510, de fecha 12 de octubre de 2022, se procedió a designar a Juan Pablo Correa Sartori como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Johana Mabel Cancino Pereira como Fiscal Instructor Suplente.

#### RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS en contra de Diana Food Chile SpA**, Rol Único Tributario N° [REDACTED], por las siguientes infracciones; y **CLASIFICAR según se indica:**

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	HECHO CONSTITUVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
1	NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU	Artículo N° 13 del D.S. N° 46/2002: “[...] Desde la entrada en vigencia del presente	<b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b> <b>LEVE</b> , en virtud del





	<p><b>PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p>El establecimiento industrial no reportó los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año 2019 y, enero, febrero del año 2020 según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo de la presente Resolución.</p>	<p>decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma. [...]”.</p> <p><b>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014:</b></p> <p><i>Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</i></p> <p>a) <i>Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil. [...]</i></p> <p><i>[...] La información deberá ser remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente por medio del Sistema de Ventanilla Única RETC, siendo el único medio de recepción de la información la calidad de la descarga de residuos industriales líquidos.”</i></p> <p><b>Res. Ex. N° 501, de 02 de septiembre de 2014 de la SMA:</b></p> <p><i>“1.8. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.”</i></p>	<p>numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p><b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</b> <b>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA,</b> según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
N°	HECHO CONSTITUVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
2	<p><b>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p>El establecimiento industrial no reportó la</p>	<p><b>Artículo N° 19 del D.S. N° 46/2002:</b></p> <p><i>“El número de días de monitoreos deberá ser representativo de cada una de las descargas, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en</i></p>	<p><b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b> <b>LEVE,</b> en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves</p>



<p>frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. N° 501, de fecha 02 de septiembre del año 2014 de la SMA) mensual asociado al D.S. N°46/2002, para los siguientes parámetros según se detalla en la Tabla N°1.2 del anexo N° 1 de la presente Resolución:</p> <p>- <b>Caudal:</b> octubre del año 2019; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021.</p> <p>- <b>pH:</b> octubre del año 2019; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021.</p>	<p>máximo caudal de descarga”.</p> <p>“<i>Condiciones generales para el monitoreo [...] Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga. [...]</i>”</p> <p><b>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, de 2013, en términos que indica:</b></p> <p>“<i>Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales.</i></p> <p>“<i>Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...]</i>”.</p> <p><b>Res. Ex. N° 501, de fecha 02 de septiembre del año 2014 de la SMA:</b></p> <p>“<i>1.4 Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:</i>”</p> <p>(Ver en Tabla 2.2 y 2.3 del Anexo N°2 de la presente Resolución)</p> <p>1.6. <i>Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:</i></p> <p>a) <i>Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra</i></p>	<p>los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p><b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</b> <b>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA,</b> según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
--	---	---



		<p>compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:</p> <p>a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.</p> <p>a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.</p> <p>d) La fuente emisora deberá efectuar un monitoreo durante el mes de febrero de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.</p> <p>e) Aquellas fuentes emisoras que controlen los parámetros pH y Temperatura podrán hacerlo con su laboratorio interno y no se exigirá la acreditación de estos parámetros, constituyéndose en la única excepción.</p> <p>f) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos, el titular deberá informar la No Descarga de residuos líquidos.</p>	
N°	HECHO CONSTITUVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
3	<p><b>NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O LA NORMA DE EMISIÓN:</b></p> <p>El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los siguientes parámetros conforme se detalla en la Tabla N° 1.3 del Anexo N° 1 de la presente resolución:</p> <p>a) <b>Boro:</b> febrero del año 2021;</p> <p>b) <b>Cloruros:</b> octubre del año 2019; marzo,</p>	<p><b>Artículo N° 24 del D.S. N° 46/2002:</b></p> <p><i>“Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo. El remuestreo deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía”.</i></p> <p><b>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, de 2013, en términos que indica:</b></p> <p><i>“Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</i></p>	<p><b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b></p> <p><b>LEVE</b>, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p>



<p>abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021;</p> <p>c) <b>Hierro Disuelto:</b> junio, julio del año 2021;</p> <p>d) <b>Manganeso:</b> octubre del año 2019; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, diciembre del año 2020; junio, octubre del año 2021;</p> <p>e) <b>N-Nitrato + N-Nitrito</b> octubre del año 2019; marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021;</p> <p>f) <b>Nitrógeno Total Kjeldahl:</b> junio y diciembre del año 2020;</p> <p>g) <b>Sulfato:</b> octubre del año 2019; marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021.</p>	<p>[...]</p> <p>a) <i>Remuestreo: En caso de que una o más muestras del autocontrol del mes excedan los límites máximos permisibles establecidos en la norma de emisión de residuos líquidos industriales, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo. Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa”.</i></p> <p><b>Res. Ex. N° 501, de fecha 02 de septiembre del año 2014 de la SMA:</b></p> <p><i>“3. En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace.”</i></p>	<p><b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</b> <b>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA,</b> según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
---	--	---



N°	HECHO CONSTITUVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
4	<p><b>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 10 del D.S. N° 46/2002, para los parámetros:</p> <p>a) <b>Boro:</b> febrero del año 2021;</p> <p>b) <b>Cloruros:</b> octubre del año 2019; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021;</p> <p>c) <b>Hierro Disuelto:</b> junio, julio del año 2021;</p> <p>d) <b>Manganeso:</b> octubre del año 2019; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, diciembre del año 2020; junio, octubre del año 2021;</p> <p>e) <b>N-Nitrato + N-Nitrito:</b> octubre del año 2019; marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2020; enero,</p>	<p><b>Artículo N°5 D.S. N° 46/2002:</b>  <i>“La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad a los artículos 24° y 25° arrojen las mediciones que se efectúen”.</i></p> <p><b>Artículo N° 9 D.S. N° 46/2002:</b>  <i>“Si la vulnerabilidad del acuífero es calificada por la Dirección General de Aguas como alta, sólo se podrá disponer residuos líquidos mediante infiltración, cuando la emisión sea igual o mejor calidad que la del contenido natural del acuífero”.</i></p> <p><b>Artículo N° 10 D.S. N° 46/2002:</b>  <i>“Los límites máximos de emisión en términos totales, para los acuíferos con vulnerabilidad calificada como media, serán los siguientes:</i></p> <p><b>TABLA 1:</b> Límites Máximos Permitidos para Descargar Residuos Líquidos en Condiciones de Vulnerabilidad Media:</p> <p>(Ver en Tabla 2.1 del Anexo N°2)</p> <p><b>Artículo 12°. D.S. N° 46/2002:</b>  <i>“La norma de emisión contenida en el presente decreto será obligatoria para toda fuente nueva desde su entrada en vigencia”.</i></p> <p><b>Artículo N° 13 D.S. N° 46/2002:</b>  <i>“Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, en el plazo de tres años contados desde la entrada en vigencia del presente decreto”.</i></p> <p><b>Artículo N° 25 D.S. N° 46/2002:</b>  <i>“No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2 del presente decreto cuando:</i>  <i>a) analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas</i></p>	<p><b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>  <b>LEVE</b>, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p><b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</b>  <b>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA</b>, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>



	<p>febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021;</p> <p>f) <b>Nitrógeno Kjeldahl:</b> junio, diciembre del año 2020;</p> <p>g) <b>Sulfato:</b> octubre del año 2019; marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021.</p> <p>Estas superaciones se detallan en la Tabla N° 1.4 del Anexo N° 1 de esta Resolución.</p>	<p>excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.</p> <p>b) analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior. Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas”.</p> <p><b>Res. Ex. N° 501, de fecha 02 de septiembre del año 2014 de la SMA:</b></p> <p>“1.1 La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.”</p> <p>“1.4 Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:”</p> <p>(Ver en Tabla 2.2 del Anexo N°2 de la presente Resolución)</p> <p>d) La fuente emisora deberá efectuar un monitoreo durante el mes de febrero de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.</p>	
N°	HECHO CONSTITUVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
5	<p><b>SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p>	<p><b>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, de 2013, en términos que indica:</b></p> <p>“Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de</p>	<p><b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b></p> <p><b>LEVE</b>, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son</p>



<p>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. N° 501 SMA, de 2 de septiembre de 2014), en los meses de octubre de 2019; marzo y noviembre del año 2020; y, noviembre del año 2021 según se detalla en la Tabla N° 1.5 del Anexo N°1 de la presente Resolución.</p>	<p><i>acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales.</i></p> <p><i>Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...] “.</i></p> <p><b>Res. Ex. N° 501, de fecha 02 de septiembre del año 2014 de la SMA:</b></p> <p><i>“1.5. De acuerdo a la caracterización del efluente que dio lugar a la Resolución Exenta N° 5258, de 2011 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, el caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante dicha Resolución, según se indica a continuación.”</i></p> <p>(Ver en Tabla 2.3 del Anexo N°2 de la presente Resolución)</p> <p><i>“f) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la No Descarga de residuos líquidos.”</i></p>	<p>infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p><b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</b> <b>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA,</b> según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
--	--	--

La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, **podrán ser confirmadas o modificadas** en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA.

## II. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE

**SANCIONATORIO** la denuncia, los Informes Técnicos y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

## III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y

**REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, y en el artículo 26 de la Ley 19.880, el infractor



tendrá un plazo ampliado de **15 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 22 días hábiles para formular sus descargos respectivamente**, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que **pueden solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan en lo sucesivo sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio**. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a la casilla electrónica de Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud, mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

**IV. HACER PRESENTE.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, Diana Food Chile SpA, **podrá presentar un Programa de Cumplimiento** con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”**, disponible en la página web <http://portal.sma.gob.cl/index.php/portalregulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

A su vez, y conforme a la función de protección del medio ambiente de los Programas de Cumplimiento, se hace presente que en caso de que el titular opte por su presentación, **se deberá hacer cargo de los efectos negativos que se hayan determinado en la presente resolución**, y según los términos que se indican en la Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “*Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)*”.

Finalmente, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior,





deberá enviar un correo electrónico [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl) con copia a [requerimientosriles@sma.gob.cl](mailto:requerimientosriles@sma.gob.cl).

**V. TENER PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LOSMA, en caso de que Diana Food Chile SpA opte por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y **en caso de que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.**

**VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva el mismo.

**VII. TENER PRESENTE** que, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LO-SMA, las diligencias de prueba que Diana Food Chile SpA estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

**VIII. TENER PRESENTE** que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

**IX. TENER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 549/2020, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio debe ser remitida mediante correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto deberá remitirse en formato PDF y tener un tamaño máximo de 10 Mb. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Diana Food Chile SpA, domiciliada [REDACTED].





**Juan Pablo Correa Sartori**  
**Fiscal instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

JPCS/ALV/DRF

**Carta certificada:**

- Diana Food Chile SpA, [REDACTED]  
[REDACTED]



## ANEXO N°1: TABLAS DE HALLAZGOS

**Tabla N° 1.1. Registro de Autocontroles no Informados**

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA
11-2019	PUNTO 1 INFILTRACION
12-2019	PUNTO 1 INFILTRACION
1-2020	PUNTO 1 INFILTRACION
2-2020	PUNTO 1 INFILTRACION

**Tabla N° 1.2. Registro de Frecuencias incumplidas**

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	FRECUENCIA EXIGIDA	FRECUENCIA REPORTADA
10-2019	PUNTO 1 INFILTRACION	Caudal	30	2
10-2019	PUNTO 1 INFILTRACION	pH	24	1
3-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Caudal	30	2
3-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	pH	24	1
4-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Caudal	30	2
4-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	pH	24	1
5-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Caudal	30	2
5-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	pH	24	1
6-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Caudal	30	2
6-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	pH	24	1
7-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Caudal	30	2
7-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	pH	24	1
8-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Caudal	30	2
8-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	pH	24	1
9-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Caudal	30	2
9-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	pH	24	1
10-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Caudal	30	2
10-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	pH	24	1
11-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Caudal	30	2
11-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	pH	24	1
12-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Caudal	30	2
12-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	pH	24	1
1-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Caudal	30	2
1-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	pH	24	1
2-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Caudal	28	2
3-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Caudal	30	2
3-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	pH	24	1
4-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Caudal	30	2
4-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	pH	24	1
5-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Caudal	30	2
5-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	pH	24	1
6-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Caudal	30	2
6-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	pH	24	1
7-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Caudal	30	2
7-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	pH	24	1
8-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Caudal	30	2



PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	FRECUENCIA EXIGIDA	FRECUENCIA REPORTADA
8-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	pH	24	1
9-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Caudal	30	2
9-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	pH	24	1
10-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Caudal	30	2
10-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	pH	24	1
11-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Caudal	30	2
11-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	pH	24	1
12-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Caudal	30	2
12-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	pH	24	1

**Tabla N° 1.3. Registro de Remuestras no reportados**

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
10-2019	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	309.000	AC
10-2019	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0.374	AC
10-2019	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	92.300	AC
10-2019	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	502.000	AC
3-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	449.000	AC
3-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0.470	AC
3-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	69.200	AC
3-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	457.000	AC
4-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	800.000	AC
4-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0.337	AC
4-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	543.000	AC
5-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	696.000	AC
5-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0.403	AC
5-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	32.700	AC
5-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	442.000	AC
6-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	597.000	AC
6-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0.383	AC
6-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	12.200	AC



PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
6-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	24.700	AC
6-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	358.000	AC
7-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	685.000	AC
7-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0.763	AC
7-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	70.500	AC
7-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	397.000	AC
8-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	851.000	AC
8-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0.305	AC
8-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	18.200	AC
9-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	765.000	AC
9-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	26.300	AC
9-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	401.000	AC
10-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	880.000	AC
10-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0.566	AC
10-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	67.900	AC
10-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	379.000	AC
11-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	545.000	AC
11-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	30.300	AC
11-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	422.000	AC
12-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	972.000	AC
12-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0.349	AC
12-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	13.600	AC
12-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	348.000	AC
1-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	937.000	AC
1-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	48.100	AC



PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
1-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	385.000	AC
2-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Boro	0,75	0.914	AC
2-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	839.000	AC
2-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	11.800	AC
2-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	276.000	AC
3-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	1,031.000	AC
3-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	49.900	AC
3-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	405.000	AC
4-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	913.000	AC
4-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	19.700	AC
4-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	477.000	AC
5-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	1,106.000	AC
5-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	11.100	AC
5-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	611.000	AC
6-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	770.000	AC
6-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Hierro Disuelto	5	1,080.000	AC
6-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0.343	AC
6-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	53.100	AC
6-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	338.000	AC
7-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	470.000	AC
7-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Hierro Disuelto	5	414.000	AC
7-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	414.000	AC
8-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	720.000	AC
8-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	30.000	AC
8-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	410.000	AC



PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
9-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	757.000	AC
9-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	56.900	AC
9-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	389.000	AC
10-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	675.000	AC
10-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0.315	AC
10-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	109.000	AC
10-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	381.000	AC
11-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	536.000	AC
11-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	15.600	AC
11-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	389.000	AC
12-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	985.000	AC
12-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	12.300	AC
12-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	401.000	AC

**Tabla N° 1.4. Registro de parámetros superados**

PERIODO ASOCIADO	ID INFORME MUESTRA PARAMETRO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
10-2019	2018028	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	309.000	AC
10-2019	2018030	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0.374	AC
10-2019	2018032	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	92.300	AC
10-2019	2018034	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	502.000	AC
3-2020	2181364	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	449.000	AC
3-2020	2181366	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0.470	AC
3-2020	2181367	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	69.200	AC
3-2020	2181369	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	457.000	AC
4-2020	2221483	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	800.000	AC



PERIODO ASOCIADO	ID INFORME MUESTRA PARAMETRO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
4-2020	2221485	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0.337	AC
4-2020	2221488	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	543.000	AC
5-2020	2365729	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	696.000	AC
5-2020	2365731	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0.403	AC
5-2020	2365732	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	32.700	AC
5-2020	2365734	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	442.000	AC
6-2020	2403249	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	597.000	AC
6-2020	2403251	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0.383	AC
6-2020	2403252	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	12.200	AC
6-2020	2403253	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	24.700	AC
6-2020	2403255	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	358.000	AC
7-2020	2460725	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	685.000	AC
7-2020	2460727	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0.763	AC
7-2020	2460728	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	70.500	AC
7-2020	2460730	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	397.000	AC
8-2020	2547424	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	851.000	AC
8-2020	2547426	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0.305	AC
8-2020	2547427	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	18.200	AC
9-2020	2608156	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	765.000	AC
9-2020	2608159	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	26.300	AC
9-2020	2608161	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	401.000	AC
10-2020	2687399	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	880.000	AC
10-2020	2687401	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0.566	AC
10-2020	2687403	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	67.900	AC





PERIODO ASOCIADO	ID INFORME MUESTRA PARAMETRO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
10-2020	2687405	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	379.000	AC
11-2020	2769494	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	545.000	AC
11-2020	2769498	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	30.300	AC
11-2020	2769500	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	422.000	AC
12-2020	2843500	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	972.000	AC
12-2020	2843502	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0.349	AC
12-2020	2843503	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	13.600	AC
12-2020	2843506	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	348.000	AC
1-2021	2916861	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	937.000	AC
1-2021	2916865	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	48.100	AC
1-2021	2916867	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	385.000	AC
2-2021	2979897	PUNTO 1 INFILTRACION	Boro	0,75	0.914	AC
2-2021	2979901	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	839.000	AC
2-2021	2979909	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	11.800	AC
2-2021	2979915	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	276.000	AC
3-2021	3056595	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	1,031.000	AC
3-2021	3056599	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	49.900	AC
3-2021	3056601	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	405.000	AC
4-2021	3138317	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	913.000	AC
4-2021	3138321	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	19.700	AC
4-2021	3138323	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	477.000	AC
5-2021	3216270	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	1,106.000	AC
5-2021	3216273	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	11.100	AC
5-2021	3216275	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	611.000	AC



PERIODO ASOCIADO	ID INFORME MUESTRA PARAMETRO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
6-2021	3319019	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	770.000	AC
6-2021	3319020	PUNTO 1 INFILTRACION	Hierro Disuelto	5	1,080.000	AC
6-2021	3319021	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0.343	AC
6-2021	3319022	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	53.100	AC
6-2021	3319024	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	338.000	AC
7-2021	3358550	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	470.000	AC
7-2021	3358551	PUNTO 1 INFILTRACION	Hierro Disuelto	5	414.000	AC
7-2021	3358555	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	414.000	AC
8-2021	3427503	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	720.000	AC
8-2021	3427506	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	30.000	AC
8-2021	3427508	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	410.000	AC
9-2021	3516466	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	757.000	AC
9-2021	3516470	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	56.900	AC
9-2021	3516472	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	389.000	AC
10-2021	3590843	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	675.000	AC
10-2021	3590845	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0.315	AC
10-2021	3590846	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	109.000	AC
10-2021	3590848	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	381.000	AC
11-2021	3664487	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	536.000	AC
11-2021	3664491	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	15.600	AC
11-2021	3664493	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	389.000	AC
12-2021	3742589	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	985.000	AC
12-2021	3742593	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	12.300	AC
12-2021	3742595	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	401.000	AC



**Tabla N° 1.5. Registro de volumen de descarga (VDD) con superación**

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	LIMITE RANGO	CAUDAL REPORTADO
10-2019	PUNTO 1 INFILTRACION	800	1,128.00
3-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	800	1,050.72
11-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	800	885.60
11-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	800	1,442.00

**ANEXO N°2: TABLAS NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO**

**Tabla 2.1. Tabla N°.1 del DS.46/02**

CONTAMINANTE	UNIDAD	LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS
<b>Indicadores Físicos y Químicos</b>		
pH	Unidad	6,0 – 8,5
<b>Inorgánicos</b>		
Cianuro	mg/L	0,20
Cloruros	mg/L	250
Fluoruro	mg/L	1,5
N-Nitrato + N-Nitrito	mg/L	10
Sulfatos	mg/L	250
Sulfuros	mg/L	1
<b>Orgánicos</b>		
Aceite y Grasas	mg/L	10
Benceno	mg/L	0,01
Pentaclorofenol	mg/L	0,009
Tetracloroetano	mg/L	0,04
Tolueno	mg/L	0,7
Triclorometano	mg/L	0,2
Xileno	mg/L	0,5
<b>Metales</b>		
Aluminio	mg/L	5
Arsénico	mg/L	0,01
Boro	mg/L	0,75
Cadmio	mg/L	0,002
Cobre	mg/L	1
Cromo Hexavalente	mg/L	0,05
Hierro	mg/L	5
Manganeso	mg/L	0,3
Mercurio	mg/L	0,001
Molibdeno	mg/L	1
Níquel	mg/L	0,2
Plomo	mg/L	0,05
Selenio	mg/L	0,01
Zinc	mg/L	3
<b>Nutrientes</b>		
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	10



**Tabla 2.2. Tabla N° 3 de la Res. Ex. N. 501 del 02 de septiembre del año 2014 de la SMA**

CONTAMINANTE	UNIDAD	TIPO DE MUESTRA	N° DE DÍAS DE CONTROL MENSUAL	LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS
pH	mg/L	Puntual	1 <sup>(1)</sup>	6,0—8,5
Aceite y Grasas	mg/L	Compuesta	1	10
Cianuro	mg/L	Puntual	1	0,20
Cloruros	mg/L	Compuesta	1	250
Hierro	mg/L	Compuesta	1	5
Manganeso	mg/L	Compuesta	1	0,3
N-Nitrato+ N-Nitrito	mg/L	Compuesta	1	10
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	Compuesta	1	10
Sulfato	mg/L	Compuesta	1	250

<sup>(1)</sup> Durante el periodo de descarga, se deberá extraer veinticuatro (24) muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos veinticuatro (24) resultados para dicho parámetro en el mes

**Tabla 2.3. Tabla N° 4 de la Res. Ex. N. 501 del 02 de septiembre del año 2014 de la SMA**

PUNTO DE DESCARGA	PARAMETRO	UNIDAD	LIMITE MAXIMO	TIPO DE MUESTRA	N° DE DÍAS DE CONTROL MENSUAL
Punto 1	Caudal	M <sup>3</sup> /día	800	--	Diario <sup>(2)</sup>

<sup>(2)</sup> Se deberá controlar el volumen de descarga durante todos los días del mes.

